

2 de julio de 2018

**REF.: Caso Nº 12.329**  
**Vicente Ariel Noguera y familia**  
**Paraguay**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 12.329 – Vicente Ariel Noguera y Familia respecto de la República de Paraguay (en adelante “el Estado”, “el Estado paraguayo” o “Paraguay”), relacionado con la muerte de Vicente Ariel Noguera el 11 de enero de 1996, recluta de 17 años que prestaba el servicio militar voluntario. La Comisión determinó que el Estado paraguayo no ofreció una explicación satisfactoria por la muerte del adolescente que se encontraba bajo su custodia y, por lo tanto, no logró desvirtuar los múltiples y consistentes indicios que apuntan a su responsabilidad internacional por dicha muerte, como consecuencia del sometimiento de la víctima a ejercicios físicos excesivos como una forma de castigo ordenada por sus superiores. La muerte del cabo Noguera fue investigada en el marco de un proceso en la jurisdicción militar en el que se concluyó el sobreseimiento al declararse que su muerte se debió a una infección pulmonar generalizada (22 de octubre de 1997). Asimismo, en el marco de la jurisdicción ordinaria el proceso fue archivado por inactividad (6 de noviembre de 2002).

La Comisión concluyó que el Estado de Paraguay es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.2, 19, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Primero, la Comisión encontró que el Estado violó los artículos 4.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana, en relación con su deber de respeto consagrados en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicente Ariel Noguera, porque el Estado de Paraguay no aportó una explicación satisfactoria sobre su muerte bajo su custodia, por lo que no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad por dicha muerte, especialmente dado que hubo denuncias y una serie de indicios de que la muerte fue producida por castigos físicos y otros abusos, sin que el Estado haya presentado una explicación suficiente y satisfactoria que esclarezca la muerte y los abusos denunciados.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica

En segundo lugar, la Comisión determinó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en contra de las víctimas, debido al sometimiento inicial de un caso que implicaba violaciones de derechos humanos ante la justicia penal militar y, ya en la jurisdicción ordinaria, por la falta de debida diligencia en las investigaciones, relacionada, principalmente, con la recolección del acervo probatorio, forense y testimonial; la falta de esclarecimiento adecuado de la información que surgió en la investigación y que apuntaba a que el adolescente murió como consecuencia de los castigos físicos excesivos ya mencionados; y por la vulneración de la garantía de plazo razonable.

Finalmente, la Comisión consideró que Paraguay violó los derechos del niño establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicente Ariel Noguera, debido a que el Estado, en su función especial de garante, no tomó en consideración la condición de niño de Vicente Ariel Noguera ni desplegó acciones especiales, tomando en consideración la práctica conocida como “descuereo” que era prevalente en el cuartel, para su protección en función de su nivel de desarrollo durante su formación militar tras su reclutamiento.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de agosto de 1989 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993.

La Comisión ha designado al Comisionado Joel Hernández, y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, la abogada Silvia Serrano Guzmán y el abogado Piero Vásquez Agüero de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como Asesores Legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe Nº 23/18 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del citado informe. Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Paraguay mediante comunicación de 2 de abril de 2018, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado paraguayo dio respuesta al informe de fondo el 26 de junio de 2018, informando sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, pero sin solicitar expresamente una prórroga ni realizar la renuncia requerida en el Reglamento de la CIDH para la procedencia de una suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. En especial, la Comisión consideró que de las medidas informadas, no se mencionaron avances procesales específicos respecto de la reapertura de la investigación de la muerte de Vicente Ariel Noguera ni se mencionaron pasos concretos para la lucha contra la impunidad en casos de muerte de personas en el servicio militar bajo su custodia estipulados a través de las garantías de no repetición, en el marco de conocido contexto de castigos físicos excesivos y otros abusos a reclutas militares.

En virtud de lo anterior, y a pesar del cumplimiento parcial del Estado de algunas medidas de reparación, ante el Estado actual de incumplimiento de la medida fundamental de justicia y en ausencia de una solicitud de prórroga por parte del Estado con la renuncia respectiva, la Comisión decidió enviar el

caso a la Corte Interamericana ante la necesidad de obtención de justicia y reparación. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 23/18.

En ese sentido, la CIDH solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a los derechos de la niñez, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 4, 5, 19, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligaciones establecidas en los artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicente Ariel Noguera y sus familiares.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá dar cuenta y la Corte podrá valorar la suficiencia de las medidas de compensación económica y de satisfacción efectivamente implementadas en el marco de las negociaciones hacia una solución amistosa, esto sin perjuicio de las medidas complementarias que deban adoptarse para satisfacer el estándar de reparación integral.

2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de María Noguera, de ser su voluntad y de manera concertada, o dar cuenta de la renuncia a estas medidas por parte de la víctima, para que la Corte Interamericana, tomando en cuenta también la opinión que manifieste la víctima ante ella, pueda disponer lo que corresponda.

3. Impulsar y concluir la investigación penal -que el Estado informó a la Comisión durante el trámite del caso que fue reabierto el 28 de mayo de 2012- de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe.

4. Disponer las medidas necesarias para evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo, incluyendo:

- a. la capacitación de miembros de las fuerzas armadas a cargo de las personas que prestan el servicio militar, específicamente en cuando a los estándares internacionales sobre su posición especial de garante frente a dichas personas, y sobre los límites que el derecho internacional de los derechos humanos impone a los métodos de disciplina militar;
- b. la creación de mecanismos independientes, idóneos y efectivos de rendición de cuentas sobre abusos en el ámbito de la prestación del servicio militar; y
- c. la eliminación del uso de la justicia militar y el fortalecimiento de las capacidades investigativas frente a muertes y otros abusos que tengan lugar bajo custodia del Estado en el marco de la prestación del servicio militar.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, la Honorable Corte podrá profundizar en su jurisprudencia sobre las obligaciones internacionales de los Estados respecto de adolescentes que prestan el servicio militar y que, por ello, se encuentran bajo su custodia. En particular, la Corte Interamericana podrá profundizar en los límites de la disciplina militar y la imposición de ejercicios físicos excesivos como castigos en dicho contexto, especialmente cuando se trata de adolescentes. Además, el caso también permitirá el afianzamiento de la jurisprudencia sobre las obligaciones estatales respecto de muertes de personas, y en especial de niños, bajo su custodia, como en el caso de reclutas prestando el servicio militar. Sobre este extremo, el caso plantea la cuestión de la explicación satisfactoria que deben brindar los Estados en tales circunstancias, lo que a su vez permitirá profundizar en las especificidades del deber de investigar con la debida diligencia este tipo de hechos.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las obligaciones internacionales de los Estados respecto de adolescentes que se encuentran prestando el servicio militar. Específicamente, el/la perito/a se referirá a las implicaciones de la posición especial de garante del Estado en supuestos de aplicación de castigos físicos en el marco de la disciplina militar. Además, el perito/a se referirá a las obligaciones internacionales del Estado en materia de investigación frente a la muerte de un adolescente bajo su custodia y sus implicaciones en cuanto a la atribución de responsabilidad al Estado por una muerte en las circunstancias del caso. El/la perito/a podrá tomar en cuenta la existencia de un contexto de castigos físicos en el servicio militar paraguayo, así como los hechos del caso.

El CV del/a perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo N° 23/18. La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quien actuó como peticionaria a lo largo del trámite del caso:

María Noguera y María Ester Ocampos  
Asociación de Familiares y Víctimas del Servicio Militar  
[marianoguera\\_py@yahoo.com](mailto:marianoguera_py@yahoo.com)  
[afavisem@hotmail.com](mailto:afavisem@hotmail.com)

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Mario López-Garelli  
Por autorización del Secretario Ejecutivo

Anexo